

| DENOMINACIÓN | MONTO DE LA BONIFICACION JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | |
|-------------------------------|---|----------|-----------|-----------|
| | Año 2015 | Año 2016 | Año 2017 | Año 2018 |
| ASISTENTE II | 645.249 | 843.791 | 1.052.665 | 1.261.540 |
| ASISTENTE I | 274.298 | 358.698 | 447.491 | 536.284 |
| SECRETARIO ADMINISTRATIVO III | 561.778 | 734.636 | 916.490 | 1.098.344 |
| SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | 475.084 | 621.266 | 775.056 | 928.847 |
| SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | 399.153 | 521.972 | 651.182 | 780.393 |

Parágrafo. El ajuste a la bonificación judicial señalada en el presente artículo se efectúa en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 22 de 2014.

A partir de año 2016 esta bonificación se ajustará acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no se le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2016 y siguientes.

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2016 y hasta el 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2016 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2015 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 022 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jaime Augusto Torres Melo.

DECRETO NÚMERO 1271 DE 2015

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto 384 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

| Grado | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | |
|-------|---|-----------|-----------|-----------|
| | Año 2015 | Año 2016 | Año 2017 | Año 2018 |
| 01 | 224.342 | 293.371 | 365.993 | 438.615 |
| 02 | 260.417 | 340.546 | 424.846 | 509.146 |
| 03 | 290.697 | 380.143 | 474.245 | 568.347 |
| 04 | 308.245 | 403.090 | 502.872 | 602.655 |
| 05 | 654.032 | 855.276 | 1.066.994 | 1.278.711 |
| 06 | 760.853 | 994.965 | 1.241.262 | 1.487.559 |
| 07 | 768.324 | 1.004.735 | 1.253.451 | 1.502.166 |
| 08 | 775.713 | 1.014.397 | 1.265.504 | 1.516.611 |
| 09 | 815.895 | 1.066.943 | 1.331.058 | 1.595.172 |
| 10 | 1.176.798 | 1.538.895 | 1.919.839 | 2.300.782 |
| 11 | 1.182.544 | 1.546.409 | 1.929.213 | 2.312.016 |
| 12 | 1.288.875 | 1.685.460 | 2.102.684 | 2.519.908 |
| 13 | 1.404.529 | 1.836.699 | 2.291.362 | 2.746.025 |
| 14 | 1.427.363 | 1.866.560 | 2.328.614 | 2.790.669 |
| 15 | 1.465.160 | 1.915.987 | 2.390.277 | 2.864.567 |
| 16 | 1.502.872 | 1.965.302 | 2.451.800 | 2.938.297 |
| 17 | 1.522.629 | 1.991.138 | 2.484.031 | 2.976.924 |
| 18 | 1.433.817 | 1.874.999 | 2.339.143 | 2.803.286 |
| 19 | 1.462.388 | 1.912.361 | 2.385.753 | 2.859.145 |
| 20 | 1.482.742 | 1.938.978 | 2.418.958 | 2.898.939 |

Parágrafo. El ajuste a la bonificación judicial señalada en el presente artículo se efectúa en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

A partir del año 2016 esta bonificación se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no se le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2016 y siguientes.

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2016 y hasta el 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2016 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 384 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jaime Augusto Torres Melo.

DECRETO NÚMERO 1272 DE 2015

(junio 9)

por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, el Decreto-ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (1°) de enero de 2015 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2015 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2016.

Artículo 2°. La bonificación para el año 2015 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

| Grado Escalafón | Valor de la bonificación a pagar mensualmente |
|-----------------|---|
| A | 7.034 |
| B | 7.792 |
| 1 | 8.733 |
| 2 | 9.052 |
| 3 | 9.606 |
| 4 | 9.985 |
| 5 | 10.615 |
| 6 | 11.228 |
| 7 | 12.565 |
| 8 | 13.802 |
| 9 | 15.290 |
| 10 | 16.741 |
| 11 | 19.116 |

| Grado Escalafón | Valor de la bonificación a pagar mensualmente |
|-----------------|---|
| 12 | 22.740 |
| 13 | 25.171 |
| 14 | 28.667 |

2. Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

| Título | Valor de la bonificación a pagar mensualmente |
|---------------------------------|---|
| Bachiller | 6.512 |
| Técnico Profesional o Tecnólogo | 8.620 |
| Profesional Universitario | 10.533 |

3. Para el instructor del INEM o ITA no escalafonados y vinculado antes del 1° de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

| Título | Valor de la bonificación a pagar mensualmente |
|------------|---|
| I, II, y A | 14.495 |
| III y B | 12.463 |
| IV y C | 11.733 |

4. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

| Título | Grado Escalafón | Nivel Salarial | Valor de la bonificación a pagar mensual | |
|--|-----------------|----------------|--|---------------------|
| Normalista Superior o Tecnólogo en Educación | 1 | A | 11.859 | |
| | | B | 15.117 | |
| | | C | 19.486 | |
| | | D | 24.157 | |
| Licenciado o Profesional no Licenciado | 2 | | Sin especialización | Con especialización |
| | | A | 14.925 | 16.223 |
| | | B | 19.501 | 20.727 |
| | | C | 22.777 | 25.677 |
| | | D | 27.219 | 30.387 |
| | | | Maestría | Doctorado |
| | | A | 17.164 | 19.402 |
| | | B | 22.426 | 25.352 |
| | | C | 26.194 | 29.610 |

| Título | Grado Escalafón | Nivel Salarial | Valor de la bonificación a pagar mensual | |
|---|-----------------|----------------|--|-----------|
| Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado | 3 | D | 31.301 | 35.384 |
| | | | Maestría | Doctorado |
| | | A | 24.979 | 33.137 |
| | | B | 29.576 | 38.899 |
| | | C | 36.579 | 49.119 |
| | D | 42.384 | 56.387 | |

5. Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el valor de la bonificación será:

| Título | Valor de la bonificación a pagar mensual |
|---|--|
| Bachiller u otro tipo de formación | 9.985 |
| Normalista superior o tecnólogo en educación | 11.859 |
| Licenciado o profesional no licenciado | 14.925 |
| Licenciado o profesional no licenciado con posgrado | 16.223 |